Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06045/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **La Recurrente,** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, La Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00730/ISSEMYM/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia de las actas de "entrega-recepción" que se firmaron con el relevo o cambio en la administración pública en septiembre del 2023 y que tuvieron que signarse entre los nuevos titulares administrativos y los anteriores en esa oficina pública. De no haberse realizado un relevo favor de especificar. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito invocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción se supla o complemente de buena fé a fn de cumplir a plenitud con los principios de la transparencia y se atienda mi derecho de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00730/ISSEMYM/IP/2024,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; la información correspondiente; así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria” **(Sic)**

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos **“RESPUESTA 730.IP.pdf”, “RESOLUCIÓN 730 IP.pdf”, “SOLICITUD 730 IP – ACTA ENTREGA RECEPCIÓN SALUD\_Censurado.pdf”, “ACTA CPSS\_Censurado.pdf”** y **“Acta de Entrega y Recepción DIRECCIÓN GENERAL\_Censurado.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **06045/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye como manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Entrega incompleta de la información” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“El Issemym omitió entregar los informes anexos que forman parte de las actas de entrega-recepción solicitadas. Si bien el organismo tuvo la amabilidad de entregarme la caratula de las actas de entrega-recepción realizadas en diciembre de 2023 -y no en septiembre, como supuse que lo habrían hecho-, la información está incompleta, ya que no incluye archivos o anexos. Si bien algunos obviamente no pueden ser acceso público, por contener datos personales, otros relativos a inventarios, contratos, arrendamientos y otros relacionados con el uso de recursos públicos, sí por tratarse de un tema de uso de recursos financieros. No obvio mencionar que l gobernadora Delfina Gómez ofreció un gobierno transparente, los ciudadanos no esperamos menos, cuidando claro, siempre, los derechos de todos. No tengo ningún interés en los datos de ningún funcionario, pero sí en como el organismo durante la pasada administración gasto los recursos y fondos de la institución, cómo los adinistró, etc., eso es posible saberlo solo a través de los informes que constituyen las actas de entrega-recepción. Por lo anterior solicitó a los consejeros del INFOEM, revisar las respuestas entregadas. Gracias” **(Sic)**

Adjuntando el documento electrónico **“Acta de Entrega y Recepción DIRECCIÓN GENERAL\_Censurado.pdf”,** el cual fue remitido por **El Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **ocho de octubre de los corrientes,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.**

Por su parte, **La Recurrente** rindió las manifestaciones estimadas pertinentes en fecha **veinticuatro de octubre del presente.**

En fecha **veintisiete de noviembre de los corrientes,** se puso a la vista parcialmente el informe justificado.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SEXTO. Del cierre de instrucción**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, de una interpretación literal a la solicitud de información **00730/ISSEMYM/IP/2024,** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que, de una interpretación literal a la solicitud de información **00730/ISSEMYM/IP/2024**, se advierte que fue formulado un requerimiento, respecto del cual fue señalada como temporalidad *“en septiembre del 2023”,* dicho en otras palabras, el elemento temporal debe de ser fijado del uno al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por la ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer, a través del **SAIMEX,** la siguiente información:

1. Actas de entrega-recepción que se firmaron con el relevo o cambio en la administración pública en el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, para entender los alcances de las actas de entrega-recepción, es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en el Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México, en el que establece lo siguiente:

**“Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos de Entrega y Recepción de recursos, programas, proyectos, acciones, asuntos, compromisos e información a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares, así como de la rendición de cuentas institucionales por el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Acta Administrativa:** Al documento físico o electrónico que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los Recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos, a quien legalmente deba sustituirle o a quien la persona que sea su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable; con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control y de los testigos de asistencia, para su validación;

(…)

VII. **Dependencias**: A las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y sus órganos desconcentrados;

(…)

IX. **Entrega y Recepción**: Al proceso administrativo por el que una persona servidora pública que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega y rinde cuentas de los Recursos asignados; de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y del estado que guardan; así como de la información documental que tenga a su disposición de manera directa, a quien reciba legalmente para sustituirle o a la persona que su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable para tales efectos;

X. **Entrega y Recepción Institucional**: Al proceso administrativo por el que las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares salientes entregan un Informe de Rendición de Cuentas y, en su caso, Libros Blancos y Memorias Documentales sobre los resultados y situación que guardan los programas, proyectos, acciones, compromisos, asuntos, y Recursos bajo su responsabilidad, a las personas servidoras públicas titulares entrantes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, por el término del periodo constitucional de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

**(…)**

**Artículo 5. La Entrega y Recepción se realizará cuando una persona servidora pública se separe de su empleo, cargo o comisión, por cualquier motivo, incluyendo licencias, suplencias, encargos o el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México**.

La Entrega y Recepción también deberá de llevarse a cabo en los casos de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias y Organismos Auxiliares, que impliquen la transferencia total o parcial de Recursos, programas, proyectos, asuntos, archivos, competencias o funciones, independientemente de que haya continuidad del personal del servicio público.

**Artículo 7**. **La Entrega y Recepción se efectuará en un plazo máximo de cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión y se dejará constancia mediante el Acta Administrativa correspondiente.

En el caso de los procesos de Entrega y Recepción derivados de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Organismos Auxiliares; los Órganos Internos de Control y las Áreas de Administración fijarán la fecha para su ejecución, la cual no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida, mismo que podrá ser ampliado por el Órgano Interno de Control o la Contraloría, en caso de que así lo considere.

De los preceptos en cita se desprende que el proceso de entrega recepción se lleva a cabo cuando una persona servidora pública que concluye su empleo, cargo o omisión hace entrega y rinde cuentas de los Recursos asignados; de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y del estado que guardan; asimismo, la entrega y recepción institución lo realizan las personas titulares de las Dependencias salientes entregan un Informe de Rendición de Cuentas y, en su caso, Libros Blancos y Memorias Documentales sobre los resultados y situación que guardan los programas, proyectos, acciones, compromisos, asuntos, y Recursos bajo su responsabilidad, a las personas servidoras públicas titulares entrantes de las Dependencias, y en ambos supuestos se genera un acta administrativa, que puede ser un documento físico o electrónico que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los Recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos, a quien legalmente deba sustituirle o a quien la persona que sea su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable; con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control y de los testigos de asistencia. Dicho proceso se efectuará en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión y se dejará constancia mediante el Acta Administrativa correspondiente

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes e ilustrar sus atribuciones, resulta oportuno traer a colación los artículos 24, fracción XII y 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos jurídicos que disponen a la literalidad lo siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*** *(…)”*

A mayor abundamiento, en alusión a la normatividad previamente plasmada, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**



De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés el Órgano Interno de Control, así como la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

De manera complementaria, a efecto de ilustrar la esfera competencial de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación los apartados 207C0401100000S “Órgano Interno de Control” y 207C0401740000L “Dirección de Administración y Desarrollo de Personal” del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**“207C0401100000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**OBJETIVO**: Prevenir, detectar, disuadir, controlar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidores públicos del Instituto en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, mediante la ejecución de auditorías y acciones de control y evaluación; el desahogo del procedimiento de investigación, derivado de las denuncias de su competencia y el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**FUNCIONES:**

(…)

Participar o comisionar a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades médico-administrativas del Instituto, verificando su apego a la normatividad correspondiente.

(…)

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

**207C0401740000L DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL**

**OBJETIVO:** Administrar y controlar el capital humano del Instituto, mediante la implantación y operación de sistemas organizacionales y procesos administrativos que permitan su desarrollo y aprovechamiento, con estricto apego a los lineamientos normativos y reglamentarios establecidos en la materia.

FUNCIONES

(…)

Coordinar los actos de entrega y recepción de las unidades médico-administrativas del Instituto por cambio de titular y vigilar el cumplimiento de las normas en la materia

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia” **(Sic)**

De ahí que deba arribarse a la premisa de que el órgano interno de control participa o comisiona a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades médico-administrativas del Instituto. En contraste, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal coordina los actos de entrega y recepción.

Con base en lo anteriormente expuesto, se desprende que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** le constriñe a generar, poseer y administrar la información requerida.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente tercero, **El Sujeto Obligado** en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** rindió su respuesta a la solicitud de información formulada por el particular, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos electrónicos:

1. **“RESPUESTA 730.IP.pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-2345/2024** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia y dirigido al solicitante, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere que en la quincuagésima primer sesión extraordinaria, se aprobó la clasificación de información confidencial contenidas en las actas de entrega y recepción de fechas 5 y 18 de diciembre del año 2023 de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Dirección General.
2. **“RESOLUCIÓN 730 IP.pdf”:** Resolución del Comité de Transparencia **CT/ISSEMYM-A03-51E/2024,** de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifican diversos datos como confidenciales, tales como domicilio, número de clave de elector, clave CURP, fecha de nacimiento y firmas de los titulares de los datos.
3. **“SOLICITUD 730 IP – ACTA ENTREGA RECEPCIÓN SALUD\_Censurado.pdf”:** Acta de entrega – recepción de la coordinación de servicios de salud, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se refiere la entrega de 26 anexos.
4. **“ACTA CPSS\_Censurado.pdf”:** Acta de entrega -recepción de la coordinación de prestaciones y seguridad social, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se refiere la entrega de 27 anexos.
5. **“Acta de Entrega y Recepción DIRECCIÓN GENERAL\_Censurado.pdf”:** Acta de entrega – recepción de la oficina del director general, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se refiere la entrega de 40 anexos.

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **siete de octubre del presente,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **06045/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto impugnado:**

“Entrega incompleta de la información” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“El Issemym omitió entregar los informes anexos que forman parte de las actas de entrega-recepción solicitadas. Si bien el organismo tuvo la amabilidad de entregarme la caratula de las actas de entrega-recepción realizadas en diciembre de 2023 -y no en septiembre, como supuse que lo habrían hecho-, la información está incompleta, ya que no incluye archivos o anexos. Si bien algunos obviamente no pueden ser acceso público, por contener datos personales, otros relativos a inventarios, contratos, arrendamientos y otros relacionados con el uso de recursos públicos, sí por tratarse de un tema de uso de recursos financieros. No obvio mencionar que l gobernadora Delfina Gómez ofreció un gobierno transparente, los ciudadanos no esperamos menos, cuidando claro, siempre, los derechos de todos. No tengo ningún interés en los datos de ningún funcionario, pero sí en como el organismo durante la pasada administración gasto los recursos y fondos de la institución, cómo los adinistró, etc., eso es posible saberlo solo a través de los informes que constituyen las actas de entrega-recepción. Por lo anterior solicitó a los consejeros del INFOEM, revisar las respuestas entregadas. Gracias” **(Sic)**

Adjuntando el documento electrónico **“Acta de Entrega y Recepción DIRECCIÓN GENERAL\_Censurado.pdf”,** el cual fue remitido por **El Sujeto Obligado** mediante respuesta primigenia.

Luego entonces, con relación a las actas de entrega - recepción se expresa inconformidad únicamente por cuanto hace a los anexos, es decir, las actas deben declararse consentidas por la hoy **Recurrente,** ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de **La** **Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*“Época: Novena*

*Registro: 176608*

*Tipo de tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Diciembre de 2005, Tomo XXII*

*Materia (s): Común*

*Tesis: VI. 3o.C. J/60*

*Página: 2365*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****.*

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”* ***[Sic]***

De forma complementaria, robustece lo anterior el criterio **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan a la literalidad lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>” **[Sic]**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que **El Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública ejercido por **La Recurrente,** al tenerse por actualizadas las hipotesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

 “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(…)

V. La entrega de información incompleta;

(…)” [Sic]

Por otra parte, en relación con los motivos de inconformidad expresados por la ciudadana cobra particular importancia el criterio número **SO/017/2017,** cuyo rubro y contenido disponen a la literalidad lo siguiente:

**“ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.**

Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0483/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
* Acceso a la información pública. RRA 4503/16. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
* Acceso a la información pública. RRA 1639/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas” **(Sic)**

Bajo este contexto, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“207C0401740000-2718-2024 DADP.pdf”:** Oficio número **207C0401740000L/2718/2024** signado por la directora de administración y desarrollo de personal y dirigido al responsable y titular de la unidad de transparencia, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, refiere que no generó actas de entrega-recepción en el periodo referido por la particular.
2. **“10. OFICIO 207C0401210001S-UT-2494-2024 (SALUD).pdf”:** Oficio número **207C0401210001S/UT/2494/2024** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia, dirigido al servidor público habilitado de la coordinación de servicios de la salud, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, en términos generales le requiere rendir elementos para integrar el informe justificado.
3. **“6. OFICIO 207C0401210001S-UT-2345-2024 UT.pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-2345/2024, remitido mediante respuesta primigenia,** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia y dirigido al solicitante, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere que en la quincuagésima primer sesión extraordinaria, se aprobó la clasificación de información confidencial contenidas en las actas de entrega y recepción de fechas 5 y 18 de diciembre del año 2023 de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Dirección General.
4. **“7. RESOLUCIÓN 730 IP DE LA 51 SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024.pdf”:** Resolución del Comité de Transparencia número **CT/ISSEMYM-A03-51E/2024, remitida mediante respuesta,** de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifican diversos datos como confidenciales, tales como domicilio, número de clave de elector, clave CURP, fecha de nacimiento y firmas de los titulares de los datos.
5. **“ANEXO DE ENTREGA DE ACTA RECEPCION DIRECCIÓN GENERAL\_Censurado con leyenda.pdf”:** Compila **31 -treinta y un-** fojas relativas a anexos del acta de entrega – recepción de la oficina del director general, de su lectura integral se advierte que refleja datos personales imposibilitando su difusión.
6. **“4. OFICIO 207C040180000I-742-2024 INNOVACIÓN.pdf”:** Oficio número **207C0401800000I/742/2024** signado por la coordinadora de innovación y calidad, dirigido al responsable y titular de la unidad de transparencia, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, informa que durante la temporalidad fijada por la particular no realizó relevos o cambios en la administración.
7. **“3. OFICIO 207C04014100000L-ETCSS000332024 SALUD.pdf”:** Oficio número **207C04014100000L/ETCSS/00033/2024** signado por la secretaria particular del coordinador de servicios de salud, dirigido al titular de la unidad de transparencia, refiere adjuntar información del acta de entrega -recepción que obra en sus archivos.
8. **“9. OFICIO 207C0401210001S-UT-2493-2024 (PRESTACIONES).pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-2493/2024** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia, dirigido al servidor público habilitado de la coordinación de prestaciones y seguridad social, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, le requiere rendir elementos para integrar el informe justificado.
9. **“207C0401500000L-0748-2024 PRESTACIONES.pdf”:** Oficio número **207C0401500000L/0748/2024** signado por el servidor público habilitado de la coordinación de prestaciones y seguridad social, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, requiere someter a consideración del comité de transparencia la acta de entrega-recepción de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, para hacer su entrega en versión pública.
10. **“207C0401010000S-266-2024 DIRECCIÓN GENERAL.pdf”:** Oficio número **207C0401010000S/266/2024** signado por el la secretaria particular, dirigido al responsable y titular de la unidad de transparencia, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, refiere adjuntar anexos de acta de entrega-recepción de la oficina del c. director general.
11. **“2. OFICIO 207C040150000L-0645-2024 PRESTACIONES.pdf”:** Oficio número **207C0401500000L/0645/2024** signado por el servidor público habilitado de la coordinación de prestaciones y seguridad social, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere la existencia del acta de entrega-recepción de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, solicitando la clasificación de diversa información como confidencial.
12. **“1. OFICIO 207C0401010000S-243-2024 DIRECCIÓN GENERAL.pdf”:** Oficio número **207C0401010000S/243/2024** signado por la secretaria particular y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en lo medular refiere la existencia del acta de entrega-recepción del director general, solicitando la clasificación de diversa información como confidencial.
13. **“207C04014100000L-ETCSS-00084-2024 SALUD.pdf”:** Compila lo siguiente:
* Oficio número **207C04014100000L/ETCSS/00084/2024** signado por la secretaría particular del coordinador de servicios de salud y enlace de transparencia, dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, refiere adjuntar anexos relativos a actas de entrega -recepción.
* Correo electrónico dirigido a la unidad de transparencia, de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos generales requiere apoyo para elaboración de versión pública.
1. **“11. OFICIO 207C0401210001S-UT-2495-2024 (CAF).pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-2495/2024** signado por el responsable y titular de la unidad de transparencia, dirigido al coordinador de administrador y finanzas, de fecha siete de octubre del presente, en síntesis, requiere rendir elementos para integrar el informe justificado.
2. **“12. OFICIO 207C0401210001S-UT-2496-2024 (INNOVACIÓN).pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-2496/2024** signado por el titular de la unidad de transparencia y dirigido a la servidora pública habilitada de la coordinación de innovación y calidad, de fecha siete de octubre del presente, requiere rendir elementos para integrar el informe justificado.
3. **“5. OFICIO 207C0401740000L-2440-2024 CAF.pdf”:** Oficio número **207C0401740000L/2440/2024** signado por la directora de administración y desarrollo de personal, dirigido al responsable de la unidad de transparencia, de fecha tres de septiembre del presente, refiere que no tiene evidencia de actas de entrega-recepción en la temporalidad fijada por la ciudadana.
4. **“8. OFICIO 207C0401210001S-UT-2492-2024 (DIRECCIÓN GENERAL).pdf”:** Oficio número **207C0401210001S-UT-2492/2024** signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido a la secretaria particular del director general, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, requiere rendir elementos para integrar el informe justificado.
5. **“RESOLUCIÓN RR\_730.IP.pdf”:** Resolución del Comité de Transparencia **CT/ISSEMYM-A01-55E/2024,** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en términos generales se clasifica como confidencial diversos datos confidenciales inmersos en actas de entrega-recepción.
6. **“13. OFICIO 207C0401800000L-837-2024 INNOVACIÓN.pdf”:** Oficio número **207C0401800000L/837/2024** signado por la coordinadora de innovación y calidad, dirigido al responsable y titular de la unidad de transparencia, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, ratifica su postura al señalar que no realizó actas de entrega-recepción durante la temporalidad fijada por la ciudadana.
7. **“INFORME JUSTIFICADO 730.IP.2024.pdf”:** Informe justificado **207C0401210001S-UT-2571/2024** signado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido al comisionado presidente, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en términos generales **refiere adjuntar diversos oficios, así como anexos de las Actas de Entrega – Recepción, de fechas 5 y 18 de diciembre del año 2023, de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Dirección General.**
8. **“ANEXOS – ENTREGA CSS\_Censurado.pdf”:** Compila 412 -cuatrocientas doce fojas- relativas a anexos derivados del acta de entrega-recepción de la Coordinación de Servicios de Salud, de su lectura integral se advierte que refleja datos personales imposibilitando su difusión.
9. **“Carpeta Entrega-Recepción CPSS CENSURADO.pdf”:** Compila 79 -setenta- y nueve fojas, relativas a anexos derivados de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, de su lectura integral se advierte que refleja datos personales imposibilitando su difusión.

Bajo este contexto, con relación a los documentos electrónicos **“ANEXO DE ENTREGA DE ACTA RECEPCION DIRECCIÓN GENERAL\_Censurado con leyenda.pdf”, “ANEXOS – ENTREGA CSS\_Censurado.pdf” y “Carpeta Entrega-Recepción CPSS CENSURADO.pdf”,** es posible advertir que, de manera enunciativa, más no limitativa, reflejan los siguientes datos personales:

* **Clave ISSEMYM:** Código de siete dígitos que se utiliza para registrarse en la plataforma administrada por el propio **Sujeto Obligado**, permitiendo el acceso a diversos servicios de seguridad social.
* **Prestamos de carácter personal:** Encuadra como un dato personal de carácter financiero, al dar cuenta de la capacidad económica de una persona.
* **Otras deducciones que no corresponden a erogaciones de recursos públicos:** Se refiere a deducciones o aportaciones por conceptos referentes a gastos personales del servidor público, en ellas se incluye el pago de pensiones alimenticias, propinas, servicios de estancia infantil, pago de créditos, **PAGO DE SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO** y cuota voluntaria para el seguro de separación individualizado, información que es personal derivado de que los recursos con los que se realizan no corresponden a recursos públicos, si no a recursos económicos del propio individuo

En sentido contrario, de las actas de entrega -recepción fueron excesivamente testados diversos datos de vehículos, tales como marca, tipo, versión, número de serie, placa y número de tarjeta de circulación.

Por su parte, la particular rindió las manifestaciones estimadas pertinentes en los siguientes términos:

1. **“RATIFICACIÓN RECURSO DE INCONFORMIDAD.pdf”:** Escrito libre emitido por la ciudadana, en síntesis ratifica los argumentos expuestos en el recurso de revisión.

En suma, si bien es cierto que, mediante informe justificado, **El Sujeto Obligado** remitió los anexos de las actas que obran en sus archivos correspondientes a una temporalidad determinada, lo cierto también es que se dejaron a la vista diversos datos personales, imposibilitando su difusión.

En suma, resulta procedente ordenar la entrega, vía **SAIMEX**, en correcta versión pública, respecto de la siguiente información:

* Anexos de las Actas de Entrega – Recepción, de fechas 5 y 18 de diciembre del año 2023, de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Dirección General.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de **La Recurrente.**

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **La Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00730/ISSEMYM/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00730/ISSEMYM/IP/2024,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **LA RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA** **RECURRENTE,** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en correcta versión pública de lo siguiente:

1. Anexos de las Actas de Entrega – Recepción, de fechas 5 y 18 de diciembre del año 2023, de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, de la Coordinación de Servicios de Salud y de la Dirección General

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a **LA** **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)